

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-015/2021**

**ACTOR: JAIME SARMIENTO MICHACA  
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SÚCHIL, DGO.**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

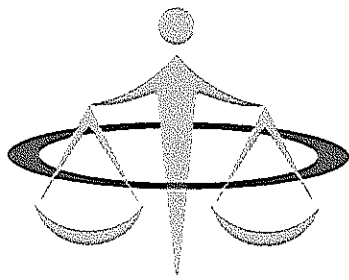
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano interpuesto por Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, el en el sentido de acoger las pretensiones de los actores.

## GLOSARIO

Ayuntamiento/ Autoridad responsable	H. Ayuntamiento del Municipio de Súchil, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

	Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Laboral Burocrática del Estado	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Administrativo	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal Laboral	Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango

## RESULTANDOS

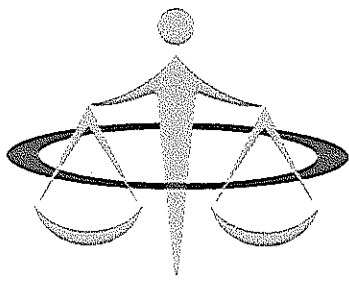
- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- Celebración de las elecciones.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir gobernador, diputaciones e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos, del Estado de Durango.
- Integración del Ayuntamiento.** En virtud de los resultados obtenidos en la referida jornada comicial, la Integración del Ayuntamiento<sup>1</sup> para la administración municipal 2016-2019 quedó de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	<b>Jaime Sarmiento Michaca</b>
Síndico	Idalia Elizabeth Hernández Ortiz
<b>1°Regidor</b>	<b>Juan Manuel Rodarte García</b>
<b>2°Regidor</b>	<b>Ma. del Pilar Pineda Carvajal</b>
3°Regidor	Pedro Castro Barrón
4°Regidor	María Guadalupe Dávalos González

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace.

<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO,%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

Se considera cierta su existencia por ser hecho notorio al aparecer publicada en la página oficial del IEPC, sustentado en la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



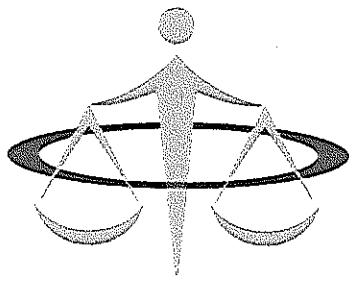
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

5°Regidor	Dagoberto Acosta Soto
6°Regidor	Dalila Gómez Dávalos
7°Regidor	Jorge Puente Ontiveros

5. **Ejercicio del cargo.** De acuerdo a lo manifestado por los actores, desempeñaron los cargos de presidente municipal, el ciudadano Jaime Sarmiento Michaca; y como regidores respectivamente, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, del Ayuntamiento, desde el primero de septiembre de dos mil dieciséis hasta el último día de agosto de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>
6. **Presentación de la demanda ante el Tribunal Laboral.** El día tres de agosto de dos mil veinte los actores Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos en unión de Pedro Castro Barrón, en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento, por conducto de su apoderada legal presentaron ante el Tribunal Laboral, escrito de demanda en contra de la negativa de la actual administración del Ayuntamiento de otorgar el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral derivadas de los cargos que desempeñaron en el referido Ayuntamiento como presidente municipal y regidores respectivamente.
7. **Declaración de incompetencia del Tribunal Laboral.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Laboral se declaró incompetente para conocer del asunto únicamente respecto a los accionantes Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos no así respecto a Pedro Castro Barrón, y ordenó remitir copia certificada del expediente a este Tribunal Electoral, para efecto de que conociera de la controversia propuesta por los mencionados Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos,

<sup>2</sup> Al tenor de los artículos 115 de la Constitución Federal; 147 de la Constitución Local; 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

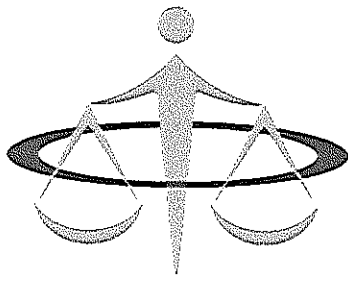


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

reservándose el expediente original para conocer y resolver respecto a Pedro Castro Barrón.

8. **Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.** El dos de septiembre de dos mil veinte se recibió en este Tribunal Electoral, oficio de fecha cuatro de agosto signado por la jueza instructora del Tribunal Laboral, mediante el cual remitió la copia certificada del expediente TLB/163/2020 conformado con motivo de la demanda presentada por los actores, conforme a lo acordado en el auto referido en el punto anterior.
9. **TE-AG-001/2020.** Mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral determinó que no es la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado asunto general. Por lo que ordenó remitir las constancias del mismo al Tribunal Administrativo, para que resolviera lo que procede conforme a Derecho.
10. **TJA/JA/PS/277/2020.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte el Tribunal Administrativo por conducto de la Primera Sala Ordinaria a quien correspondió el asunto, no acepto la competencia declinada por el Tribunal Electoral, por lo cual remitió las actuaciones al Tribunal Colegiado en turno, del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, a fin de que resolviera el Conflicto Competencial suscitado entre el Tribunal Laboral, el Tribunal Electoral y la Primera Sala del Tribunal Administrativo.
11. **Conflicto Competencial 2/2021.** Mediante Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró al Tribunal Electoral competente para conocer y resolver las pretensiones de Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carbajal y Dalila Gómez Dávalos, respecto de los que se originó el mencionado Conflicto Competencial.
12. **Tribunal Electoral. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JDC-015/2021, así como turnarlo a la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

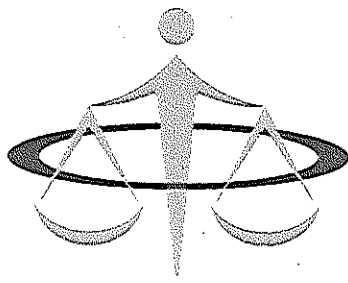
TEED-JDC-015/2021

ponencia a cargo del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.

13. **Trámite del Juicio Ciudadano.** Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo, ordenando a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.
14. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación, estableciendo en su momento que no compareció tercero interesado.
15. **Recepción del informe justificado en este Tribunal Electoral.** El trece de abril a las catorce horas con treinta minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el respectivo informe circunstanciado.
16. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha catorce de abril, el magistrado instructor, acordó requerir a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.
17. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, y en su oportunidad se admitió el juicio de mérito, al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

18. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 130 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1; 4, párrafo 2 fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, 60, y 61 de la Ley de Medios, así como en la resolución emitida en el Conflicto Competencial ya descrito, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



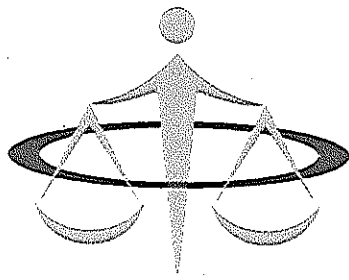
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual se reclama, en esencia, la omisión por parte del Ayuntamiento del pago de diversas prestaciones a favor de los actores como resultado de su desempeño como presidente municipal y regidores respectivamente, durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciséis hasta el último día del mes de agosto de dos mil diecinueve.
20. **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Ha sido criterio de la Sala Superior, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.
21. El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>.**
22. En consecuencia la Litis versa sobre determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, al omitir el pago de diversas prestaciones derivadas de los cargos que desempeñaron los actores durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.
23. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.



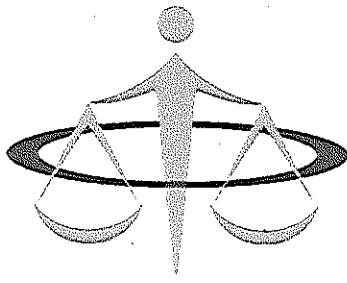
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

24. En la especie, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado invoca como causal de improcedencia la de extemporaneidad en la presentación de la demanda, fundándose en los *artículos 9, numeral 1; 11 y 12* de Ley de Medios, aduciendo que transcurrieron 339 días entre el acto que dio origen a la demanda y el día de su presentación.
25. Causal de improcedencia que no se actualiza en la especie ya que se cumple el requisito atinente a la oportunidad en la presentación de la demanda puesto que los actores impugnan omisiones correspondientes al pago proporcional de aguinaldo, proporcional de vacaciones, prima vacacional y el pago correspondiente a salarios devengados de la última quincena de agosto de dos mil diecinueve, atribuidas al Ayuntamiento, por lo que, al tratarse de omisiones -de tracto sucesivo-, se cumple este requisito, no obstante presentarse la demanda hasta el tres de agosto de dos mil veinte, reclamando prestaciones generadas hasta el treinta de agosto de dos mil diecinueve, habida cuenta que al ser omisión de satisfacerlas esta continuaba vigente en la fecha de presentación de la demanda, por ser la omisión de tracto sucesivo, actualizable en consecuencia día a día.
26. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**<sup>4</sup>.
27. Por otra parte, al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido actor en su respectivo escrito de demanda.
28. **CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Medios,

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

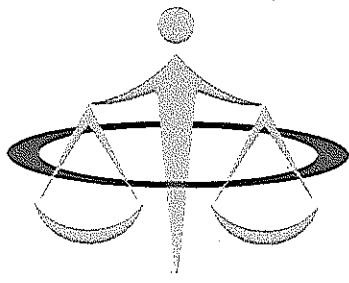
para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa, como a continuación se precisa.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre de los actores, la firma autógrafa de la apoderada legal de los mismos, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona el acto reclamado.
30. **Oportunidad.** Se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda, según lo razonado y fundado al abordar las causales de improcedencia, lo que se tiene aquí por reproducido por economía procesal.
31. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación ya que, en su carácter de ex presidente municipal y ex regidores respectivamente, del Ayuntamiento, calidad que es reconocida en el apartado de antecedentes, quienes demandan en esencia la omisión del pago de diversas prestaciones a las que dicen tener derecho, derivado de sus encargos públicos.
32. **Personería.** Son parte del procedimiento, los actores Jaime Sarmiento Michaca, Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos; por conducto de su apoderada legal, quien tiene acreditada su personería toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que los actores le otorgaron potestad para ser representados, en términos de *PODER amplio, cumplido y bastante cuanto en derecho sea necesario*<sup>5</sup>, signado por los mismos. Ello, en atención a lo mandatado por el artículo 13 párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, y de conformidad al criterio contenido en la jurisprudencia electoral 25/2012, de rubro y texto siguiente:

**“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales,

<sup>5</sup> Visible a fojas 15, 17, 18 y 19 del presente expediente.





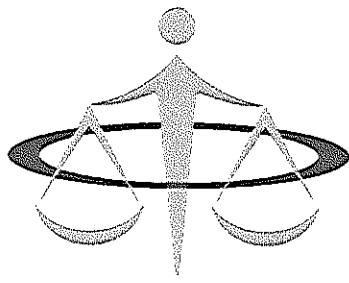
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.”<sup>6</sup>

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ante lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.
34. **QUINTO. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, al omitir el pago de diversas prestaciones derivadas de los cargos que desempeñaron los actores durante el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



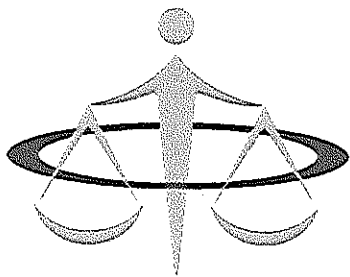
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

35. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por los actores, esta Sala Colegiada resolverá lo que estime conducente. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por los accionantes, lo conducente será absolver respecto de la materia de impugnación.
36. **SEXTO. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario en este caso transcribir lo que se expresa como conceptos de agravio por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *Litis*, del presente asunto.
37. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente solo se transcribirán los hechos, siendo evidente que esto no deja indefenso a los enjuiciantes, puesto que es de quienes provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en los mismos.
38. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable pro analogía, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>7</sup>.

Al efecto en los hechos se expuso:

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

**“PRIMERO.-** Con fecha **01 de Septiembre de 2016**, todos y cada uno de mis poderdantes los **CC. JAIME SARMIENTO MICHACA, PEDRO CASTRO BARRÓN, JUAN MANUEL RODARTE GARCÍA, MA. DEL PILAR PINEDA CARVAJAL Y DALILA GÓMEZ DÁVALOS**, iniciaron a prestar sus servicios personales subordinados para el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SÚCHIL, DGO**, fueron contratados para desempeñar los puestos de: **PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JAIME SARMIENTO MICHACA Y REGIDORES RESPECTIVAMENTE LOS CC. PEDRO CASTRO BARRÓN, JUAN MANUEL RODARTE GARCÍA, MA. DEL PILAR PINEDA CARVAJAL Y DALILA GÓMEZ DÁVALOS** consistiendo sus actividades laborales en: el desarrollo al frente de sus cargos, y demás funciones que les eran encomendadas propias de su puesto y de acuerdo a las necesidades que requerían los demandados, desempeñando siempre su trabajo con mucho entusiasmo, honradez y a entera satisfacción de los mismos.

**SEGUNDO.-** La jornada laboral que desempeñaban todos y cada uno de los hoy actores era de las **09.00 horas** para concluir sus labores a las **16.00 horas** de **lunes a viernes**.

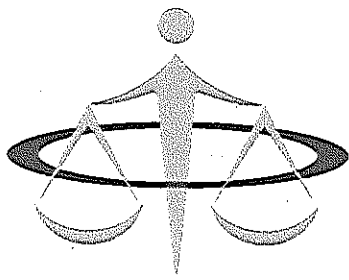
**TERCERO.-** el salario que percibían mis poderdantes por parte de los hoy demandados, eran las cantidades de **C. JAIME SARMIENTO MICHACA \$19,000.00; el C. PEDRO CASTRO BARRÓN \$7,800.03; el C. JUAN MANUEL RODARTE GARCÍA \$7,800.03, la C. MA. DEL PILAR PINEDA CARVAJAL \$7,800.03 y la C. DALILA GÓMEZ DÁVALOS \$7,800.03 TODOS DE MANERA QUINCENAL.**

y la cual sirve de base para realizar el cómputo de la presente demanda.

**CUARTO.-** Día **30 de Agosto de 2019**, fue el último día en que todos y cada uno de mis representados, laboraron para los hoy demandados, toda vez que la anterior Administración hasta esa fecha terminaba y se les dio órdenes de que esperaran unos días a fin de que la nueva Administración se acomodara y estuviera en condiciones de considerar su situación, los hoy actores aceptaron con la esperanza en que esos días se les hablara para que se presentaran de nueva cuenta a sus labores o en su caso a reclamar sus prestaciones, mismo que hasta la fecha no se ha dado, por lo que acuden a esta vía a solicitar su respectivo finiquito.

**QUINTO.-** No obstante, las gestiones realizadas por esta Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, a fin de llegar a un arreglo conciliatorio, esto ha sido imposible, por lo que se acude en ésta vía y forma a demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado enumeradas en el capítulo respectivo en virtud del **TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL** de que fueron objeto los actores.”

39. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierte, atendiendo a la causa de pedir, conforme al criterio



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup> que sustancialmente el motivo de disenso o agravio, consistente en que habiendo sido el último día en que laboraron los incoantes en el Ayuntamiento el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se omitió hacerles el pago de las prestaciones ya generadas en su favor, consistentes en la última quincena de ese mes, la parte proporcional de vacaciones de ese año y su correspondiente prima vacacional, aunado a la parte proporcional de aguinaldo, no obstante haberseles solicitado esperaran unos días a que se organizara la nueva administración del propio ayuntamiento para hacerlo, pues nunca se les llamó para realizar el pago respectivo.

40. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis del escrito inicial presentado por los disconformes, ex presidente municipal y ex regidores respectivamente, de manera integral ubicando la causa de pedir, lo que de manera alguna irroga perjuicio a los actores, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

Como prestaciones reclamaron en su libelo, respectivamente:

**C. JAIME SARMIENTO MICHACA**

A).- EL PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES.

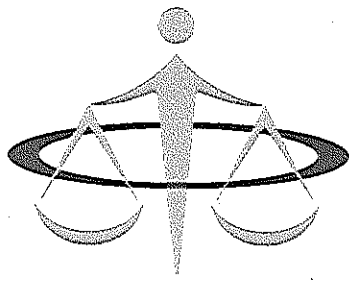
C).- EL PAGO DEL 25% DE PRIMA VACACIONAL.

D).- EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO.

E).- EL PAGO CORRESPONDIENTE A SALARIOS DEVENGADOS DE LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

**C. JUAN MANUEL RODARTE GARCÍA**

A).- EL PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES.

C).- EL PAGO DEL 25% DE PRIMA VACACIONAL.

D).- EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO.

E).- EL PAGO CORRESPONDIENTE A SALARIOS DEVENGADOS DE LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

**C. MA. DEL PILAR PINEDA CARVAJAL**

A).- EL PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES.

C).- EL PAGO DEL 25% DE PRIMA VACACIONAL.

D).- EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO.

E).- EL PAGO CORRESPONDIENTE A SALARIOS DEVENGADOS DE LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

**C. DALILA GÓMEZ DÁVALOS**

A).- EL PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES.

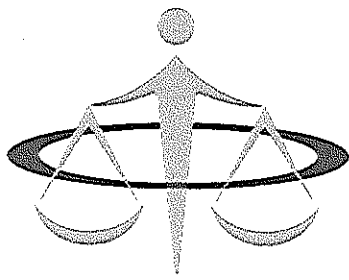
C).- EL PAGO DEL 25% DE PRIMA VACACIONAL.

D).- EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO.

E).- EL PAGO CORRESPONDIENTE A SALARIOS DEVENGADOS DE LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

Adujeron como fundamento que:

41. La jornada laboral que desempeñaban todos y cada uno de los hoy actores era de las nueve horas, para concluir sus labores a las dieciséis horas, los días lunes a viernes.
42. El salario que percibían los actores eran las cantidades de; C. Jaime Sarmiento Michaca \$19,000.00; el C. Juan Manuel Rodarte García \$7,800.03, la C. Ma. del Pilar Pineda Carvajal \$7,800.03 y la C. Dalila Gómez Dávalos \$7,800.03 todos de manera quincenal.
43. Los actores se desempeñaron en los cargos de presidente municipal y regidores respectivamente, en el periodo comprendido del primero de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

septiembre de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecinueve; y que no obstante las gestiones realizadas para obtener el pago de las prestaciones señaladas no se ha logrado un acuerdo conciliatorio, por lo que se acude a reclamar en esta vía.

44. Ahora bien, pasando al análisis de la normatividad aplicable al caso se encuentra.

La constitución federal prevé lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

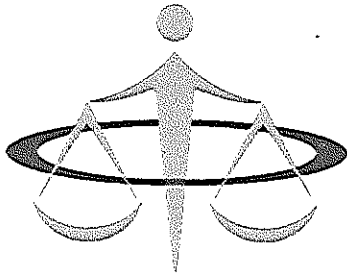
**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

45. De inicio, debe decirse que ha sido criterio de la Sala Superior, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo se limita al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que va más allá, al derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, el derecho a permanecer en éste, el de desempeñar las funciones que le corresponden, y a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
46. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral 20/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

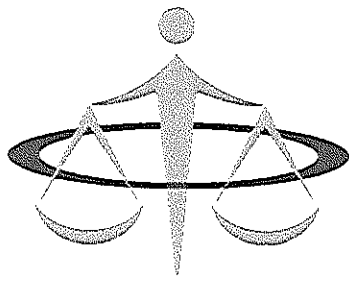
Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.<sup>10</sup>

47. Asimismo, la Sala Superior ha resuelto en diversas ejecutorias que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos popularmente es derivada directamente del ejercicio de sus funciones, por lo que, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo entonces dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral, resultando procedente el llamado juicio ciudadano.
48. Con base en lo anterior, ha estimado que aun cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que como se apuntó con anterioridad, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.
49. En razón de lo anterior, se generó la jurisprudencia electoral 21/2011 con el siguiente rubro y contenido:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

50. Ahora bien, retomando lo establecido en la Constitución Federal, en lo que interesa al caso concreto, se establece lo siguiente:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

(...)

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

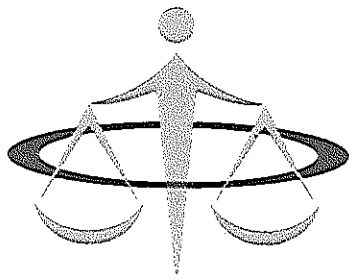
**c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

(...)

**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

**Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:**

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

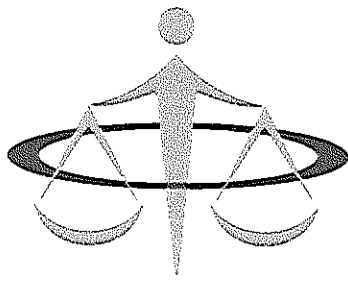
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Lo resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional.



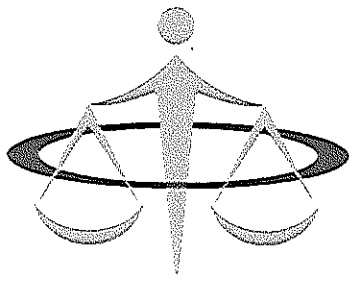
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

Fracción reformada DOF 29-01-2016 Artículo reformado DOF  
28-12-1982, 10-08-1987, 24-08-2009

51. De las disposiciones constitucionales mencionadas, se desprende que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.
52. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas; los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución Federal.
53. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley posterior, y que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual, deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerándose como remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos.
54. Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios del Estado y establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, con sujeción a los mandatos establecidos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.**

(...)

**Artículo 21. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores, de la siguiente manera:**

(...)

**Artículo 22. El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.**

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

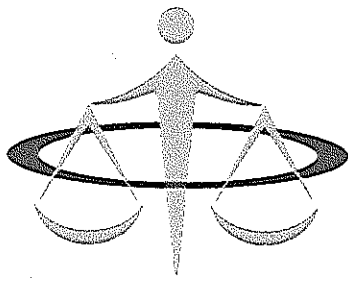
**Artículo 23. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Artículo 24. Cada Ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero o su equivalente, y los demás servidores públicos y empleados que señala esta Ley, el reglamento interior y el presupuesto de egresos.<sup>13</sup>**

55. Es pertinente señalar que el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público –como en el caso, de elección popular- es un derecho propio del acceso y ejercicio de dicho cargo<sup>14</sup>, ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia. Sin embargo, tal circunstancia no es equiparable a una

<sup>13</sup> Lo resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional.

<sup>14</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13

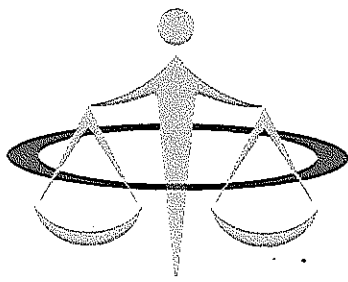


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

prestación de índole laboral al ser precisamente, una prerrogativa de quien accede a un cargo público a través del voto ciudadano.

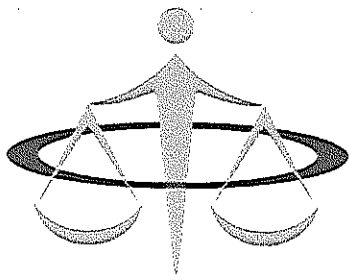
56. En ese sentido, las remuneraciones o retribuciones descritas en el artículo 127 fracción I, de la Constitución Federal, no pueden ser equiparables a las prestaciones laborales descritas en la Ley Federal del Trabajo y obviamente tampoco a las establecidas en la Ley Laboral Burocrática del Estado, porque no son las que se otorgan a quien ostenta un trabajo personal subordinado ni tampoco están sujetas a la antigüedad del trabajador para ser pagadas, sino que en todo caso los emolumentos corresponden al ejercicio de un cargo público.
57. Ahora bien, tal y como se ha precisado anteriormente, el artículo 127, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
58. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
59. No obstante, el artículo constitucional de referencia, claramente establece que dicha remuneración deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y serán aprobados con base en sus ingresos disponibles, debiéndose incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, ya que sin esta determinación, no será procedente ningún tipo de pago con cargo al erario.
60. Una vez señalado lo anterior, se hace necesario analizar cuáles de las prestaciones que reclaman los actores, fueron debidamente presupuestadas y autorizadas por el órgano competente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

61. De las constancias que integran el presente expediente, entre ellas las derivadas de los requerimientos formulados por el magistrado instructor, se desprende lo siguiente:
62. A páginas 131 a 144 se advierte copia certificada del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve del municipio de Súchil, Durango y a páginas 129 y 130, se localiza la copia certificada del tabulador de sueldos y salarios dos mil diecinueve del mencionado municipio.
63. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción III y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, ellos por tratarse de documentales públicas expedidas dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal.
64. De dicho tabulador, a página 129 del presente expediente, puede observarse que por lo que refiere al cargo de presidente municipal, y regidores, del Ayuntamiento, se contempló únicamente sueldo y aguinaldo, tanto en el cargo de presidente municipal, así como de regidores.
65. En cuanto a sueldo de presidente municipal, un mínimo de \$25,237.42 (veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 42/100M.N.) y máximo \$28,067.50 (veintiocho mil sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) y de regidores un mínimo de \$9,503.30 (nueve mil quinientos tres pesos 30/100 M.N.) y máximo \$10,969.50 (diez mil novecientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.) quincenal, antes de impuestos.
66. En cuanto a aguinaldo, un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta días, tanto para presidente municipal como para regidores.
67. En este sentido, este Tribunal Electoral estima que al haberse establecido en el tabulador de trabajadores del año dos mil diecinueve del municipio de Suchil, Durango, en el rubro de sueldos correspondiente en las cantidades referidas, así como la confesión expresa al rendir el informe circunstanciado de la autoridad, en el sentido de que efectivamente percibía la cantidad de diecinueve mil pesos netos quincenales, **resulta procedente el pago de la última quincena del mes de agosto a Jaime Sarmiento Michaca en la**



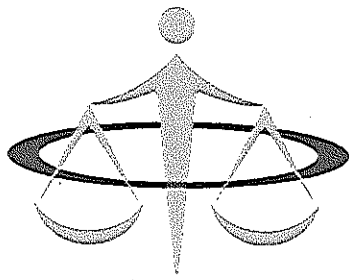
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

**cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N) netos**, pues en el tabulador de sueldos y salarios respectivos el máximo es por la cantidad de \$28,067.50 (veintiocho mil sesenta y siete pesos 50/100 M. N.) quincenales, tanto más que no se comprueba por la autoridad el haber efectuado ese pago, que es a quien le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, ya que la negativa de haber recibido la cantidad reclamada no puede ser objeto de prueba al ser una negación.

68. Es así, porque el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho, lo que no es el caso.
69. Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue y no al que niega.
70. Por lo que toca a **Dalila Gómez Dávalos y Juan Manuel Rodarte García**, igualmente resulta procedente el pago de la última quincena del mes de agosto en la cantidad de **\$7,803.00 (siete mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N)**, respectivamente, ya que en el tabulador de sueldos el máximo es de \$10,969.50 (diez mil novecientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N) quincenales, y en el estado de cuenta personal que exhiben<sup>15</sup> aparece el depósito por el mismo importe quincenal, que por otra parte reconoció la autoridad ser esa la percepción de los accionantes, aunado a que no se comprueba por la responsable el haber efectuado ese pago, que es a quien le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, ya que la negativa de haber recibido la cantidad reclamada no puede ser objeto de prueba al ser una negación, como ya se dijo.
71. Respecto a **Ma. del Pilar Pineda Carvajal** también resulta procedente el pago de la última quincena del mes de agosto en la cantidad de **\$7,803.00 (siete mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N)** ya que en el tabulador de sueldos el máximo es de \$10,969.50 (diez mil novecientos

<sup>15</sup> Visibles a fojas 24 y 30 del presente expediente.



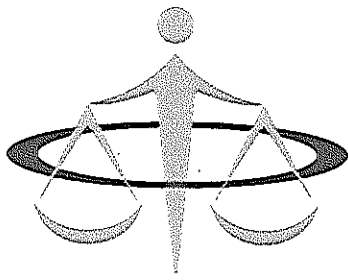
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

sesenta y nueve pesos 50/100 M.N) quincenales, y en el comprobante de pago de nómina<sup>16</sup> que exhibió, el mismo importe quincenal, que por otra parte reconoció la autoridad ser esa la percepción de la accionante, aunado a que no se comprueba por la responsable el haber efectuado ese pago, que es a quien le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, ya que la negativa de haber recibido la cantidad reclamada no puede ser objeto de prueba al ser una negación, como quedo ya establecido.

72. Asimismo, resulta procedente el pago por concepto de aguinaldo, el cual se aprobó en el mencionado documento de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta días, al cargo que corresponde a presidente municipal, y al cargo que corresponde a regidores del ayuntamiento.
73. En este sentido, si se contempló el concepto de aguinaldo por lo que refería al año dos mil diecinueve.
74. Luego, como los accionantes negaron que se les pagaron las prestaciones que reclaman, y habiendo la autoridad responsable expresado en el informe circunstanciado al contestar el punto tercero de hechos del libelo respectivo, que los actores contaban con una percepción quincenal por el monto que ellos mencionan, según consta en los recibos de pago por ellos exhibidos, es procedente el pago de parte proporcional de aguinaldo, con base en el tabulador de sueldos y salarios ya mencionado, en que se establece un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta, del que se estima por esta Sala Colegiada considerar el máximo, habida cuenta que al tenor del artículo 1º constitucional, al interpretar hay que hacerlo favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, ya que no se exhibe prueba alguna que evidencie el número de días que el municipio pagó a sus servidores.
75. Al efecto resulta que por ser la percepción de **los regidores** por la suma de \$7,803.00 (siete mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, dividida entre quince días arroja la cantidad de \$520.20 (quinientos veinte pesos 20/100 M.N.) diarios.

<sup>16</sup> Visible a fojas 27 y 28 del presente expediente.

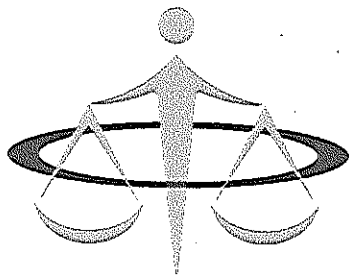


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

76. En la especie, se laboraron ocho meses, es decir que la parte proporcional equivale a cuarenta días, que multiplicados por la percepción diaria anotada asciende a \$20,808.00 (veinte mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.)
77. En consecuencia, **procede el pago a Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos, por la cantidad de \$20,808.00 (veinte mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.) a cada uno, por concepto de parte proporcional de aguinaldo.**
78. Por lo que respecta al expresidente municipal, Jaime Sarmiento Michaca la percepción que recibía equivale a la suma de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, por lo que dividida entre quince días arroja la cantidad de \$1,266.66 (mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) diarios.
79. Ahora, el término máximo de días previstos en el tabulador ya referido, es de sesenta días, por doce meses.
80. En la especie, se laboraron ocho meses, es decir que la parte proporcional equivale a cuarenta días, que multiplicados por la percepción diaria anotada asciende a \$50,666.40 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.)
81. En consecuencia, **procede el pago a Jaime Sarmiento Michaca por la cantidad de \$50,666.40 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.) por concepto de parte proporcional de aguinaldo.**
82. Finalmente, se reclama también el pago de parte proporcional de vacaciones y prima vacacional por todos y cada uno de los incoantes, respecto a lo que se encuentra en el *PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO SEGUNDO NIVEL*, en el capítulo 13000, *REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*, en el apartado 13200, *PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL, GRATIFICACIÓN*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

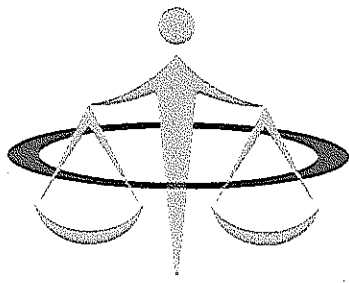
TEED-JDC-015/2021

ANUAL<sup>17</sup>; un importe de \$723,859.80 (setecientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.) de participaciones y \$374,920.00 (trescientos setenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) de fortalecimiento, que arroja \$1,098,779.80 (un millón noventa y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N) es decir que sí se presupuestó el concepto relativo.

83. Por otra parte, al cumplimentar el requerimiento efectuado por el magistrado instructor el catorce de abril, la autoridad expresó que respecto a vacaciones, *“Conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes en el Estado de Durango, los mismos gozan de dos periodos anuales de vacaciones de diez días, el primero el mes de Julio y el Segundo en el mes de Diciembre, con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Ley de referencia, por lo que en el presente caso, de ser procedente el pago, lo correspondiente es solo el proporcional al segundo periodo, habida cuenta que para el primero todos los actores seguían en funciones.”*
84. Luego entonces, es procedente el pago de dichos conceptos a los accionantes, en la parte proporcional relativa al mes de agosto, correspondiente a la segunda parte del año dos mil diecinueve laborada y no justificado por su contraria el habérselas cubierto.
85. Respecto a **Jaime Sarmiento Michaca**, la parte proporcional de vacaciones derivada de prestar sus servicios solamente un mes de los seis correspondientes al segundo semestre del año, equivale a 1.66 días, es decir que le **corresponde la cantidad de \$2,102.65 (dos mil ciento dos pesos 65/100M.N)** toda vez que la percepción diaria es de \$1,266.66 (mil doscientos sesenta y seis 66/100 M.N.)
86. Ahora bien, la **prima vacacional en su parte proporcional**, es decir el 25% de los \$2,102.65 (dos mil ciento dos pesos 65/100 M.N.) **asciende a \$525.66 (quinientos veinticinco 66/100 M.N).**

---

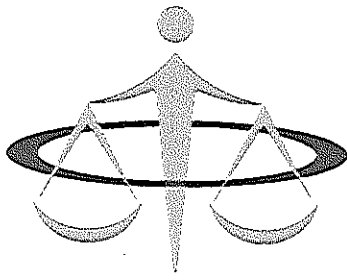
<sup>17</sup> Visible a foja 131 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción III y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, ello por tratarse de documental pública expedida dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-015/2021

87. Tocante a **Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos**, la parte proporcional de vacaciones derivada de prestar sus servicios solamente un mes de los seis correspondientes al segundo semestre del año, equivale a 1.66 días, es decir que les **corresponde la cantidad de \$863.53 (ochocientos sesenta y tres pesos 53/100M.N.) a cada uno**, toda vez que la percepción diaria es de \$520.20 (quinientos veinte pesos 20/100M.N).
88. Ahora bien la **prima vacacional en su parte proporcional**, es decir el 25% de los \$863.53 (ochocientos sesenta y tres pesos 53/100M.N.) asciende a **\$215.88 (doscientos quince pesos 88/100 M.N.) para cada quien**.
89. Todo ello en razón de que fungieron en su tiempo en su carácter de presidente municipal y regidores respectivamente, en la administración municipal de Súchil, Durango, 2016-2019.
90. **OCTAVO. EFECTOS.** Se condena al Ayuntamiento, al pago de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, en favor de **Jaime Sarmiento Michaca** en la cantidad de **\$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N) netos**; de **Juan Manuel Rodarte García, de Ma. del Pilar Pineda Carvajal y de Dalila Gómez Dávalos** en la cantidad de **\$7,803.00 (siete mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N) netos**, a cada uno.
91. El pago de parte proporcional de aguinaldo a **Jaime Sarmiento Michaca** por la cantidad de **\$50,666.40 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.) netos**; y a **Juan Manuel Rodarte García, Ma. del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos**, por la cantidad de **\$20,808.00 (veinte mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.) netos**, a cada uno.
92. Pago de parte proporcional de vacaciones a **Jaime Sarmiento Michaca** por la cantidad de **\$2,102.65 (dos mil ciento dos pesos 65/100M.N) netos**; y a **Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos** por la cantidad de **\$863.53 (ochocientos sesenta y tres pesos 53/100M.N.) netos**, a cada uno.



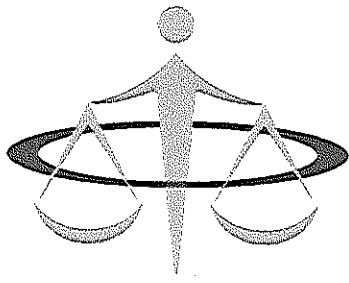
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-015/2021

93. Y la prima vacacional respectiva a Jaime Sarmiento Michaca por la cantidad de \$525.66 (quinientos veinticinco 66/100 M.N) netos; y a Juan Manuel Rodarte García, Ma. Del Pilar Pineda Carvajal y Dalila Gómez Dávalos por la suma de \$215.88 (doscientos quince pesos 88/100 M.N.) netos, para cada quien.
94. Se otorga a la autoridad responsable un plazo de diez días hábiles para que de cabal cumplimiento a la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se realice.
95. En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio y con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61, de la Ley de Medios, se

**RESUELVE**

96. **UNICO.** Se ordena al Ayuntamiento que proceda en términos del considerando octavo de este propio fallo.
97. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a quien se ostenta como apoderada legal de los actores; por **oficio** en el domicilio ubicado en Av. La Salle número 126, del fraccionamiento Paseo del Saltito, de Durango, Dgo, ello en virtud del escrito remitido a esta autoridad, el día trece de abril del presente, en el que el C. Abel Santoyo Salas, Presidente Municipal de Súchil Durango, así lo solicita, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
98. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
99. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-015/2021

100. Así lo resolvieron en sesión pública, por unanimidad de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS